



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 11 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-1009 a continuación del ordinario 2021-597 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**

Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 01009 00**

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de **Sociedad Latina de Servicios S.A.S.** identificada con Nit. 900.388.536-6 por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **conciliación judicial celebrada el 19 de septiembre de 2022** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado 2021-597, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga personalmente conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Finalmente, el Despacho **reconocerá** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la demandante al estudiante **Cesar Esteban Solano Jiménez** identificado con c.c. 1.000.161.005 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, de conformidad con el poder de sustitución allegado y que obra dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la demandante al estudiante **Cesar Esteban Solano Jiménez** identificado con c.c. 1.000.161.005 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO** en favor de la parte ejecutante Claudia Patricia Ahunca identificada con c.c. 52.955.796 y en contra de la Sociedad Latina de Servicios S.A.S. identificada con Nit. 900.388.536-6 por lo siguiente:

- \$5.000.000 por concepto de conciliación.
- Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- Costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 012 del 26 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cd3216e8295f00dd7cd5d37796d2829ad6e83bad03aeaacb885dcc3a8eeaf**

Documento generado en 23/02/2024 09:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**